

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001 3103 022 2021 00110 00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

En tratándose de títulos valores, es preciso recordar, que además de presumirse auténticos, son documentos formales que se encuentran revestidos de los atributos de literalidad y autonomía, motivo por el que, en procesos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se hace necesario acompañar prueba distinta al mismo elemento cartular que plasma el derecho.

La factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad; firmado por el emisor y el obligado, en donde el original lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio para que al constituir un título negociable pueda ser transferido por endoso, considerándose ante terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato

que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Para que pueda tenerse como título valor, la “factura de venta” debe reunir las exigencias contempladas en los artículos 621 y 774 del C. de Co., así como 617 del E.T. Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, *“el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

También el artículo 774 del estatuto mercantil expresa que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).

Puestas así las cosas y revisados los instrumentos base de la acción, no se observa el cumplimiento de las disposiciones citadas, como quiera que las facturas no contienen el nombre e identificación de quien las acepta, sin que sea dable tener por cumplida tal exigencia con el sello que les fuera impuesto, pues ello, no refleja la voluntad de la persona obligada.

Sobre el requisito en comento, es decir la firma del obligado, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, ha venido sosteniendo, de tiempo atrás, que *“dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro*

que sólo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y en tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que “Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título¹”.

Y respecto de la sustitución de una rubrica, el mismo cuerpo colegiado citado, se ha pronunciado al respecto al indicar lo siguiente:

“No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, “la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como “UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010” en cada uno los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665² y 754³ de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem⁴, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra. (...) Para concluir que “...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)”⁵. En conclusión, las facturas de venta aportadas con el libelo genitor, no cumplen el referido requisito; y por lo mismo, bajo tan específico contexto acertó la a quo en su resolución”⁶.

Si lo traído a colación no bastará, atiéndase que, en otra sala de decisión, y haciendo eco de lo manifestado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el superior funcional de este juzgado indicó:

“Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de los cartulares AA52016, AA53433, AA54060, AA55002, pues de ellos se desgaja la inexistencia de la firma del creador,

¹ 38-2019-00733-01, veintiuno de agosto de 2020. M.P. German Valenzuela Valbuena

² “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.”.

³ “Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.”

⁴ “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”

⁵ Cfr. Becerra León, Henry Alberto; “DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS. -VALORES”, Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92.

⁶ 11001-31-03-011-2015-00623 01, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

requisito que en manera alguna puede ser remplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”⁷... “Es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”⁸, razón por la cual, este segmento de la providencia habrá de confirmarse.”⁹.

Recapitulando, no se observa el cumplimiento de las disposiciones citadas, comoquiera que, en el cuerpo de las facturas allegadas, no contienen ***el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta***, luego entonces, no se encuentran aceptadas, ni expresa ni tácitamente, en vista de haberse desconocido los requisitos generales de los títulos valores, aplicables en todo al presente asunto, al punto que la firma que aquí es cuestionada, es de gran importancia y *“...tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”*.¹⁰

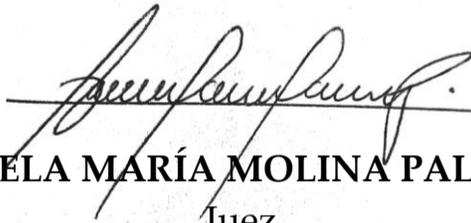
Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Negar el mandamiento de pago.

Segundo. Sin lugar a ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, toda vez que fue radicada por medios virtuales.

Tercero. Archivar lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Exp. 2012-2833-00 del 19 de diciembre de 2012.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de febrero de 1992, Gaceta Judicial, tomo CCXVI.

⁹ 30-2013-637-01, dieciséis (16) de JUNIO de dos mil catorce (2014), M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Cas. Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. Exp. 7202